



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA**

**DTE. WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO**

**DDO. HEREDEROS DE RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO Y OTROS**

**RAD. No. 20 001 31 03 001 2021 00141 00**

Pretende la parte demandante que se admita demanda declarativa verbal de pertenencia, con la finalidad de que se declare al demandante como propietario del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.190-17109 por prescripción adquisitiva de dominio.

No obstante, encuentra el Despacho que la parte demandante omitió dar cumplimiento al requisito consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual ordena al demandante que *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena, de ser inadmitida la demanda; donde en el caso que nos ocupa se advierte que el demandante no allegó prueba del cumplimiento de este requisito, procediendo solamente a informar el correo electrónico de los demandados y no allegar prueba del cumplimiento de lo previsto en la ley.

Sumado a ello, el despacho encuentra que el demandante aportó certificado de libertad y tradición del inmueble vencido y no actualizado, ya que el que figura en el expediente digital fue expedido el 9 de abril de 2021, es decir, hace más de 3 meses.

Debe explicarse que el artículo 375 del C.G.P. dispuso ese anexo como un requisito especial para esta clase de demandas, con la finalidad de que desde el inicio sean identificadas las personas que figuran como titulares de derechos reales principales o accesorios sobre el bien pretendido, lo que solo se puede lograr si el documento público es reciente, puesto que un certificado antiguo solo imprime inseguridad a la carga de cumplir el propósito normativo, al punto en que no puede convencerse el Despacho de que la admisión sea consecuente con el estado del inmueble que aparece registrado en el único medio de publicidad preestablecido e idóneo para oponer derechos a terceros en tratándose de bienes inmuebles como el que se quiere usucapir.

Con esa misma línea, el Código General del Proceso fijó el plazo de quince (15) días al registrador de instrumentos públicos para responder la petición del certificado, de modo que los potenciales demandantes puedan obtener oportunamente uno actualizado de manera ágil y la demora administrativa no obstaculice su derecho de acceso a la administración de justicia.

Por consiguiente, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Civil del circuito de Valledupar, Cesar, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia promovida por WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO contra LOS HEREDEROS DEL FALLECIDO RAFAEL

---

<sup>1</sup> Art. 90 C.G.P. – 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

FRANCISCO PUCHE BAQUERO y PERSONAS INDETERMINADAS; en su lugar, CONCÉDASE el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, como apoderado judicial del demandante, con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

G.D

